

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00054-2025 Se expide el Reglamento de conformación y funcionamiento del Comité de Humanización en los establecimientos de salud	2
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a las siguientes organizaciones sociales:

MAE-COGEJ-2025-0001-RM Fundación Oso Palmero, con domicilio en el cantón Daule, provincia del Guayas	15
--	----

MAE-COGEJ-2025-0002-RM Asociación para la Aplicación del Principio de Responsabilidad Extendida en la Gestión Integral de Medicamentos y Productos Farmacéuticos Caducados “REDFARMED”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	22
--	----

MAE-COGEJ-2025-0003-RM Fundación Waska Amazonía, con domicilio en el cantón y provincia de Pastaza	30
--	----

MAE-COGEJ-2025-0005-RM Asociación Gestión de Aceite Lubricante Usado Galú, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	37
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

SPDP-SPD-2025-0041-R Se expide la Normativa general para la aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales dentro del territorio de la República del Ecuador	44
---	----

Nro. 00054-2025

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numeral 1, expresa que son deberes primordiales del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...);”

Que la Constitución de la República, en su artículo 32 dispone: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;

Que la Constitución de la República en el artículo 95, respecto a la participación y organización del poder establece: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”

Que la Constitución de la República en el artículo 361 señala: “el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;”

Que la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 norma: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”.

Que la Ley Orgánica de Salud en el numeral 3 del artículo 6 establece las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: “Diseñar e implementar programas de atención integral y de calidad a las personas durante todas las etapas de la vida y de acuerdo con sus condiciones particulares; (...)"

Que la Ley Orgánica de Salud en el artículo 7 señala: “Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: a) Acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud; (...)"

Que la Ley Orgánica de Salud en el artículo 8 literal d) reconoce el derecho a: participar de manera individual y colectiva en todas las actividades de salud y vigilar la calidad de los servicios mediante la conformación de veedurías ciudadanas y contribuir al desarrollo de entornos saludables a nivel laboral, familiar y comunitario;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo 46 establece: “Las ciudadanas y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señala la Constitución.”

Que la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, en su artículo 2, establece: “Todo paciente tiene derecho a ser atendido oportunamente en el centro de salud de acuerdo a la dignidad que merece todo ser humano y tratado con respeto, esmero y cortesía”.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 053 de fecha 15 de julio de 2025 el Presidente de la Republica Daniel Noboa Azin, designa al señor Jimmy Daniel Martin Delgado como Ministro de Salud Público.

Que el Acuerdo Ministerial 1162- 2011 y su reforma 00000725 – 2012, con el que se expide el "Manual del Modelo de Atención Integral de Salud-MAIS, en el numeral 3.3.3 determina la Participación Social en el Modelo de Atención Integral de Salud y en la Red Pública Integral de Salud, señalando: "*El MAIS-FCI se orienta a generar condiciones y mecanismos que contribuyan a que las personas y las organizaciones sociales locales tengan el control sobre los determinantes sanitarios, a través de procesos de información, educación permanente y activa participación, facilitando el pleno ejercicio de sus derechos y responsabilidades en salud.*"

Que el Acuerdo Ministerial 0044-2017 del Manual Implementación de la Estrategia de Participación Ciudadana en Salud en el Ministerio de Salud Pública establece: "*Participación ciudadana en salud: es un derecho conformado por un conjunto de instancias, relaciones, herramientas y mecanismos de participación que interactúan de manera articulada para garantizar la participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, transparencia y lucha contra la corrupción en la gestión pública de salud, incidiendo directamente hacia los determinantes sociales de la salud con igualdad y equidad, incorpora la corresponsabilidad del poder ciudadano en el logro del Buen Vivir en salud, pero a la vez genera responsabilidad de la ciudadanía hacia la efectividad de un nuevo modelo, activado desde la formación ciudadana y el fortalecimiento del tejido social, el trazado de un plan articulado a las acciones de la instancia rectora en salud y la ejecución de las mismas en todo el territorio nacional.*"

Que el Acuerdo Ministerial 00031-2021 con el que se expide el Manual de Gestión de la Calidad de la Atención en los establecimientos de salud señala: "*(...) La atención centrada en las personas trasciende el enfoque de la consulta clínica hacia la atención del individuo como parte de la comunidad y resalta la participación de la población en la construcción de las políticas de salud y los servicios ofertados.*"

Que el Acuerdo Ministerial 00023-2022 de la Reforma al Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública indica que la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud tiene la misión de: "*Regular, dirigir, organizar y articular la gestión del Sistema Nacional de Salud mediante la promulgación de políticas públicas de salud, proyectos de ley, modelos, normas y otras directrices estratégicas; así como la negociación de convenios de acuerdo a sus competencias, conciliación de intereses y coordinación de acciones que garanticen la efectiva gobernanza del sistema nacional de salud.*"

Que el Acuerdo Ministerial ibidem, establece como misión de la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario: "*Desarrollar y gestionar políticas públicas, normativas, metodologías y herramientas necesarias para garantizar la calidad de la atención en salud, el control y vigilancia sanitaria de los productos de uso y consumo humano y establecimientos sujetos a control; así como el mejoramiento continuo de los servicios de salud, en el marco de modelos de calidad, leyes y lineamientos estratégicos para el Sistema Nacional de Salud.*"

Que el Acuerdo Ministerial 00083- 2022 con el que se expide el Plan Decenal de Salud 2022-2031, dentro de sus objetivos estratégicos planteados, establece una atención oportuna y de calidad, señalando que: *el acceso equitativo a servicios de salud integrales y de calidad es una de las funciones esenciales de salud pública que incluye las acciones para garantizar el acceso a servicios de salud integrales y de calidad ampliados progresivamente y coherentes con las necesidades de salud, las capacidades del sistema y el contexto nacional, a través de la organización y la gestión de servicios de salud centrados en la persona, con enfoque de riesgo familiar y comunitario, curso de vida, determinantes de la salud y salud en todas las políticas.*

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25 de señala: "*(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*"

Que la Organización Mundial de la Salud define a la humanización de los servicios de salud, como un enfoque que coloca a la persona en el centro del sistema de salud, con el objetivo de brindar una atención en salud con empatía, respeto y calidez

Que La Guía de Planificación de Servicios de Salud de Calidad de la Organización Panamericana de la Salud del 2022 establece: “*La participación de las partes interesadas y de la comunidad es necesaria en todos los niveles para garantizar que la atención prestada en los establecimientos de salud satisfaga las necesidades y preferencias de los pacientes, las familias y los miembros de la comunidad. La participación sólida y el empoderamiento de las comunidades son fundamentales para dar forma a la orientación estratégica sobre la calidad a nivel de país, la organización de servicios de salud de calidad a nivel de distrito y la prestación de estos servicios a nivel de establecimiento. En todos los niveles, la participación es esencial para promover la salud y abordar sus determinantes más amplios, así como para promover la colaboración intersectorial, mejorar la rendición de cuentas y aumentar la atención de salud que sea accesible, aceptable y esté centrada en las personas.*”

Que mediante informe técnico No. MSP-DNCSPCS-INF-2025-088, la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario de fecha de elaboración de 17 de junio de 2025 y actualizado el 04 de septiembre de 2025, elaborado por Lisseth Carolina Zaldumbide Hinojosa Especialista Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario y Indira Elizabeth Proaño Rosero Especialista Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud; revisado por Adriana Raquel Sandoval Granizo Directora Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario y Luis Eduardo Caguana Mejía Director Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud y aprobado por Evelyn Patricia Montenegro Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud (E) que en su parte pertinente señala: “(...) “Justificación: (...) Con el fin de garantizar el acceso a una atención calidad, un trato digno y humanizado, existe la necesidad de conformar el Comité de Humanización de los Servicios de Salud, cuyo objetivo es promover y consolidar la atención centrada en la persona, buscando nuevas formas de relacionamiento que fomenten la participación activa de pacientes, familiares y cuidadores, con el fin de alcanzar una atención humanizada, empática y de calidad que responda a sus necesidades. Cabe indicar que su implementación no implica la erogación de recursos económicos adicionales, sino el fortalecimiento de la gestión institucional para mejorar la calidad de los servicios de salud con la participación activa de los usuarios internos/externos de los establecimientos de salud”; (...) Recomendaciones: se recomienda continuar con las gestiones pertinentes para la expedición y oficialización del Acuerdo Ministerial que expide el “Reglamento para la conformación de los Comités de Humanización de los Servicios de Salud”.

Que mediante memorando MSP-DNPNMS-2025-0494-M de fecha 12 de septiembre de 2025, el Mgs. Luis Eduardo Caguana Mejía Director Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud, señala: “(...) la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario, remite el informe técnico No. MSP-DNCSPCS-INF-2025-088 para solicitud de acuerdo ministerial, subsanadas las observaciones remitidas en coordinación con esta instancia ministerial y debidamente suscripto y, borrador de Acuerdo Ministerial con el que se expide el reglamento antes citado, actualizado para su revisión y continuidad de trámite de expedición”.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE HUMANIZACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1. Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular la conformación y funcionamiento del Comité de Humanización de los servicios de salud en los establecimientos del Ministerio de Salud Pública, fomentando la participación activa de pacientes, familiares, cuidadores y personal de salud.

Artículo 2. Ámbito. - Las disposiciones del presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para todos los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública y podrá ser adoptadas por los demás establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE HUMANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD

Artículo 3. Definición. - El Comité de Humanización del establecimiento de salud, es un equipo permanente, multidisciplinario y participativo constituido por personal de los servicios de salud, pacientes, familiares y/o cuidadores, que promueven un trato digno, respetuoso y centrado en la persona.

Artículo 4. Misión. - El Comité de Humanización del establecimiento de salud, tiene como misión promover la humanización de los servicios a través de la Atención Centrada en la Persona y Familia (ACPF) con un enfoque integral que reconozca las dimensiones sociales, culturales y emocionales, de manera que contribuya a la calidad de la atención de salud, la satisfacción y experiencia del usuario/paciente.

Artículo 5. Miembros. - El Comité de Humanización del establecimiento de salud se conformará con un mínimo de tres (3) y un máximo de quince (15) integrantes, según la tipología y servicios del establecimiento de salud.

Los miembros con voz y voto serán:

- a) **Presidente/a:** El/ la presidente/a será la máxima autoridad del establecimiento de salud o quien haga sus veces, será quien presida el Comité.
- b) **Secretario Técnico:** Será designado entre los Embajadores de Humanización del establecimiento de salud, a través de un proceso de votación regulado en el artículo once (11) de este reglamento.

En el caso de los establecimientos de salud hospitalarios que, por su demanda de gestión de calidad elijan más de un Embajador de Humanización, se designará como secretario técnico al embajador que haya obtenido el mayor número de votos.

- c) **Integrantes:** Los integrantes serán entre uno (1) y trece (13) profesionales de salud que representen las áreas, servicios o establecimientos de salud móvil vinculados al establecimiento de salud.

Artículo 6. Los establecimientos móviles de atención de salud. - Únicamente los hospitales móviles deberán conformar el Comité de Humanización del establecimiento de salud, el resto de establecimientos móviles participarán de esta conformación en los establecimientos de salud a los que se encuentren operativamente anclados.

Artículo 7. De los invitados externos. - Los invitados externos son participantes temporales que apoyan el trabajo del Comité desde una visión externa del establecimiento de salud. El Comité podrá invitar a profesionales expertos en Atención Centrada en la Persona y Familia, pacientes, familiares, cuidadores y representantes de los espacios de participación social en salud, quienes participaran en las reuniones únicamente con voz, pero sin voto y con una perspectiva única de aportar a los objetivos de la humanización de los servicios de salud.

La convocatoria a invitados externos será definida por el Comité y constará en las actas de reunión, estableciendo los criterios de selección, entre ellos: experiencia, conocimiento del tema a tratar y representatividad social. La convocatoria deberá efectuarse de manera formal, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

Artículo 8. Funciones. - El Comité de Humanización del establecimiento de salud, realizarán las siguientes funciones:

- a) Identificar oportunidades de mejora durante el proceso de atención de salud, en el marco de la atención centrada en la persona y familia, para mejorar la experiencia y satisfacción del usuario/ paciente.
- b) Elaborar e implementar anualmente un Plan de Humanización del establecimiento de salud, que incluya estrategias para sensibilizar y capacitar al personal de salud sobre la importancia de la humanización de los servicios, mejorar la comunicación asertiva y efectiva, el buen trato y la atención integral.
- c) Implementar el Decálogo de Humanización conforme las directrices de la Autoridad Sanitaria Nacional.
- d) Difundir a los usuarios de los establecimientos de salud la carta de derechos y deberes de los pacientes.

- e) Diseñar estrategias para establecer canales de comunicación que permita a los pacientes, familiares y cuidadores expresar sus experiencias, mejorando la escucha activa de los usuarios/pacientes de acuerdo a su realidad territorial.
- f) Establecer flujos de acompañamiento flexible para los usuarios/pacientes del establecimiento de salud por parte de familiares y cuidadores.
- g) Implementar un flujo de identificación y apoyo en situaciones de crisis psicológicas al usuario/paciente.
- h) Coordinar con la Unidad de Talento Humano respectiva o quien haga sus veces, la ejecución de actividades para el cuidado y autocuidado en salud mental del personal que labora en el establecimiento de salud.
- i) Promover mecanismos de reconocimiento no remunerado, incentivo y motivación para el/los Embajador/es de Humanización, el personal que labora en el establecimiento de salud y usuarios/pacientes que participen de forma voluntaria en los procesos de mejora de la calidad de la atención.
- j) Gestionar en coordinación con las instancias competentes, el diseño e implementación de estrategias para evaluar el trato digno y respetuoso, tanto al usuario interno como al usuario externo en la prestación de los servicios de salud.
- k) Articular el intercambio de información entre la comunidad, los puntos focales de participación de las unidades desconcentradas del Ministerio de Salud Pública y representantes de los espacios de participación social en salud, para fomentar la corresponsabilidad y el empoderamiento de la comunidad.

Artículo 9. Periodo de funciones. - Los miembros del Comité de Humanización del establecimiento de salud se mantendrán en funciones por un periodo de dos años.

En los casos en que el personal se encuentre bajo contrato ocasional, cumpliendo servicio rural o en contextos de alta rotación, se permitirá la renovación o reemplazo de sus integrantes conforme a las necesidades del servicio, asegurando en todo momento la operatividad y la continuidad del Comité.

CAPÍTULO III DE LOS EMBAJADORES DE HUMANIZACIÓN

Artículo 10.- Del Embajador/a de Humanización. - Es una persona que labora en el establecimiento de salud, promueve y monitorea la atención sanitaria centrada en la persona, poniendo énfasis en el respeto, la empatía y la dignidad; y, asegura que se respeten los derechos de los pacientes, incluyendo la privacidad, la autonomía y el acceso a la información, a través de una comunicación efectiva y con calidez entre pacientes y personal sanitario.

Artículo 11. De la elección del Embajador/a o Embajadores de Humanización. - Se realizará con la participación de los profesionales que laboran en el establecimiento de salud, esta actividad se encontrará a cargo de la máxima autoridad o quien haga sus veces y el personal del establecimiento de salud designado, quienes aplicarán la siguiente metodología:

- a) **Fase 1.- Registro de la candidatura para la elección del Embajador/a de Humanización:** Tendrá una duración de siete (7) días término, en el cual la máxima autoridad a través del personal del establecimiento de salud designado realizará la convocatoria a los funcionarios que laboran en cada servicio de salud; conforme a la estructura organizacional; cada servicio deberá elegir y registrar la nominación del funcionario que considere idóneo o idóneos en el caso de las unidades hospitalarias, para ser el/los candidato/s a Embajador de Humanización.

En el caso de los servicios que cuenten con un número reducido de personal, entendido como aquellos con menos de cinco (5) funcionarios, el personal podrá agruparse por afinidad o por funciones afines y, de manera conjunta, elegir a su candidato a Embajador de Humanización.

- b) **Fase 2.- Esfuerzos competitivos:** Tendrá una duración de siete (7) días término. Durante este período, cada uno de los servicios de salud elegirán un color, logo o frase distintiva que identifique su propuesta y programa de actividades a desarrollar. El objetivo es fomentar el apoyo de los electores a los distintos candidatos a Embajador/es de Humanización, en un marco de respeto y cordialidad. Para la difusión de las iniciativas se podrán utilizar medios de comunicación físicos y/o digitales, siempre que se respete el uso adecuado de las instalaciones del establecimiento y en estricto apego a los lineamientos establecidos por el Área de Comunicación, Imagen y Prensa.

- c) **Fase 3.- Elección del Embajador/es de Humanización:** Se realizará a través de un proceso de votación simple por parte de los funcionarios que laboran en el establecimiento de salud, incluyendo la participación voluntaria del personal que labora bajo la modalidad de contrato colectivo y exceptuando al personal de servicios externalizados. Una vez culminada la votación se elegirá al candidato con mayor puntuación obtenida.
- d) **Fase 4.- Proclamación del Embajador/es de Humanización:** La proclamación de Embajador/es de Humanización será socializada por la máxima autoridad del establecimiento de salud, mediante el sistema de gestión documental oficial.

Artículo 12. Los establecimientos de salud podrán elegir a uno, dos o tres Embajadores de Humanización, conforme a su tipología, número de funcionarios y demanda de pacientes/usuarios.

Artículo 13. Proceso interno de votación. - En los establecimientos de salud de primer nivel de atención que no cuenten con el personal suficiente para la aplicación completa de la metodología de elección, la designación del Embajador/a de Humanización se realizará mediante un proceso de votación interna, debidamente organizado y documentado en un acta que contenga las firmas de responsabilidad correspondientes. La designación será oficializada mediante resolución emitida por la máxima autoridad del establecimiento de salud.

De igual manera, en aquellos establecimientos donde se evidencie una alta rotación del talento humano, la designación del Embajador/a de Humanización se efectuará mediante un proceso de votación interna en cada periodo de rotación, con el fin de garantizar la representatividad y la continuidad de esta iniciativa institucional.

Artículo 14. Periodo de funciones del Embajador/es. - El/la Embajador/es de Humanización cumplirá sus funciones durante un período de 2 años y no podrá ser reelegido por un periodo de tiempo similar al que ya fue elegido.

Artículo 15. Funciones del Embajador/es de Humanización. - El Embajador/es de Humanización coordinará con el equipo del establecimiento de salud las siguientes funciones:

- a) Fortalecer la comunicación asertiva entre el personal de salud, los pacientes/usuarios, familiares, cuidadores y espacios de participación social en salud.
- b) Facilitar la comunicación clara y comprensible entre los integrantes del Comité y los invitados externos
- c) Fomentar una atención de calidad al usuario /paciente que no solo se centre en sus necesidades físicas, sino también en sus necesidades emocionales y sociales.
- d) Asesorar sobre la corresponsabilidad que existe en la prestación del servicio de salud de calidad frente al paciente/usuario y el establecimiento de salud.
- e) Implementar estrategias de reducción de estrés y ansiedad en coordinación con el equipo de salud mental del establecimiento de salud durante el proceso de atención a usuarios internos y usuarios externos.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE HUMANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD

Artículo 16. Del Pleno. - El pleno del Comité de Humanización del establecimiento de salud estará constituido por los miembros establecidos en el artículo 5 del presente reglamento.

Las resoluciones y acuerdos alcanzados mediante mayoría simple, procurarán el bienestar de las y los usuarios internos y externos del establecimiento de salud.

Artículo 17. De las sesiones. - Las sesiones del Comité de Humanización del establecimiento de salud, se realizarán de forma ordinaria y extraordinaria, de preferencia de manera presencial; no obstante, por razones que no dependan del control del establecimiento de salud, se podrán llevar a cabo de manera telemática y estarán dirigidas por su presidente.

- a) **Sesiones ordinarias:** Se llevarán a cabo de forma trimestral previa convocatoria realizada por su Presidente, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, se instalará la sesión constatando la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité.
- b) **Sesiones extraordinarias:** Serán convocadas por el presidente, con al menos tres (3) días término de antelación, en el caso de existir asuntos urgentes, imprevistos o de especial relevancia que requieren una atención inmediata por parte de los miembros del Comité. Se instalará la sesión contando la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité.

Artículo 18. Convocatoria. - Todas las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias se realizarán mediante convocatoria en la que se especifique el día, fecha, hora y lugar de la sesión, adjuntando el orden del día y los documentos requeridos con base en la agenda a discutir.

Artículo 19. Quórum. - El quórum se establecerá con la participación de la mitad más uno de los integrantes del Comité, incluyendo necesariamente al Presidente y Secretario. Si no se dispone de este quórum, la sesión no se realizará, debiendo reprogramar la sesión dentro de los siguientes siete (7) días término, como plazo máximo

Artículo 20. Orden del día. - Una vez verificado el quórum, el/la secretario/a procederá a dar lectura del orden del día.

Artículo 21. Actas. - En cada sesión del Comité se levantará un acta, la cual será firmada por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a e incluirá como mínimo la siguiente información:

- Lugar, fecha, hora de inicio y hora de finalización
- Orden del día
- Generalidades de la sesión/ desarrollo de la agenda/conclusiones
- Compromisos/ acuerdos sobre acciones a ejecutarse, identificando al responsable y fecha de cumplimiento
- Registro de asistencia

Artículo 22. Plan de Humanización del Establecimiento de Salud. - El Comité deberá elaborar un plan de trabajo anual que incluya actividades para mejorar las relaciones interpersonales entre el personal administrativo, profesionales de salud y usuarios externos, promover la atención centrada en la persona y familia, mejorar la calidad del trato, fomentar la confianza en el establecimiento de salud, impulsar la continuidad de la atención y mejorar la satisfacción del usuario.

Artículo 23. Calendario de reuniones. - El calendario de las reuniones del Comité se establecerá en la segunda sesión ordinaria, con la facultad de reprogramar las sesiones en el caso de un incidente fortuito o de fuerza mayor, circunstancias en las que el/la Secretario/a debe notificar a los integrantes del Comité de forma inmediata la cancelación de la sesión, adjuntando los evidenciables correspondientes.

Artículo 24. El/la Presidente/a del Comité. - La máxima autoridad del establecimiento de salud presidirá el Comité el que asumirá las siguientes responsabilidades:

- a) Programar, presidir, y coordinar las sesiones del Comité.
- b) Presentar los acuerdos y compromisos para que sean considerados y aprobados por los integrantes del Comité.
- c) Ejecutar las tareas requeridas para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de actividades programadas por el Comité.

Artículo 25. El/la Secretario/a del Comité. - El Embajador de Humanización desempeñará la función de Secretario/a y asumirá las siguientes responsabilidades:

- a) Comunicar por escrito a los integrantes del comité, la designación que va a ocupar; de la misma forma en los casos de reemplazo temporal o definitivo de alguno de sus miembros.

- b) Comprobar que los integrantes del Comité de Humanización del Establecimiento de Salud, presenten una declaración de confidencialidad de acceso a la información y datos personales de los pacientes, familiares o cuidadores que acudan como invitados y expresen sus necesidades y experiencias durante el proceso de atención, en las sesiones del Comité.
- c) Enviar a los integrantes del Comité la convocatoria para reunión, con al menos cinco (5) días término de antelación a las sesiones ordinarias y con al menos tres (3) días término de antelación a las sesiones extraordinarias; especificando día, fecha, hora y lugar en donde se desarrollará la reunión y el orden del día.
- d) Comprobar que haya el quórum necesario para iniciar la sesión.
- e) Elaborar el acta de cada una de las reuniones y suscribirla junto con el/la presidente/a.
- f) Consolidar las acciones propuestas por el Comité y sugerencias emitidas por los usuarios, pacientes, familiares y cuidadores.
- g) Mantener el registro de las actas e informes generados en las reuniones.
- h) Presentar el reporte de progresos del Plan de Humanización.
- i) Mantener un archivo físico y digital de todo lo actuado por parte del Comité.

Artículo 26. Integrantes del Comité. - El resto de los integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar de forma activa con propuestas innovadoras para la mejora de la calidad de los servicios de salud, con base en los casos o dificultades expuestas por el Embajador de Humanización durante las sesiones del Comité y registrar su participación.
- b) Sugerir acciones requeridas para la mejora de la calidad de los servicios de salud, con base en los casos o dificultades reportadas por los pacientes, familiares o cuidadores de pacientes que acuden al establecimiento de salud.
- c) Diseñar el plan de trabajo en cumplimiento de las acciones propuestas por el Comité.

Artículo 27. Profesionales expertos en Atención Centrada en la Persona y Familia. - Participantes temporales que poseen conocimiento de los principios de la Atención Centrada en la Persona y Familia, habilidades de comunicación y predisposición para brindar cuidados y servicios de salud que se enfoquen en las necesidades, valores, preferencias y la singularidad de cada individuo.

Artículo 28. Pacientes, familiares y/o cuidadores. - Los pacientes, familiares, y/o cuidadores, a través de los canales de comunicación implementados por el Comité de Humanización de los Servicios de Salud, participarán de forma individual o colectiva y voluntaria en las sesiones, para contribuir con ideas y sugerencias de mejora de la calidad de los servicios de salud ofrecidos por el establecimiento.

Artículo 29. Instancias de participación social en salud. - El Comité podrá invitar a los representantes de los espacios de participación social en salud a las sesiones, quienes retroalimentarán al Comité sobre las necesidades, preferencias y experiencias de la comunidad en el proceso de atención, incorporando la visión de la población en materia de salud.

CAPÍTULO V DEL SEGUIMIENTO AL COMITÉ DE HUMANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD

Artículo 30. Del Plan de Humanización. - La máxima autoridad del establecimiento de salud o quien haga sus veces remitirá el Plan de Humanización elaborado por el Comité de Humanización del establecimiento de salud, a las unidades desconcentradas territoriales.

Artículo 31. Del Seguimiento del Plan de Humanización. - Las unidades desconcentradas territoriales realizarán el seguimiento al cumplimiento del Plan de Humanización de los establecimientos de salud que se encuentran bajo su jurisdicción.

Artículo 32. Del Informe. - Las Coordinaciones Zonales o las instancias que ejerzan su competencia consolidarán en un informe trimestral, los avances alcanzados en el Plan de Humanización en el que se incluyan los resultados, buenas prácticas y nudos críticos que han presentado los establecimientos de salud en el funcionamiento de los Comités de Humanización del,

establecimiento de Salud, este informe será remitido a la Dirección Nacional de Hospitales, Dirección Nacional de Centros Especializados, Dirección Nacional de Servicio de Atención de Salud Móvil y Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, o quien haga sus veces.

Artículo 33. De los indicadores de estructura, proceso y resultados.- La Dirección Nacional de Hospitales, Dirección Nacional de Centros Especializados, Dirección Nacional de Servicio de Atención de Salud Móvil y Dirección Nacional de Atención Integral en Salud o quien haga sus veces, reportará de forma semestral los indicadores de estructura, proceso y resultados de los Comités de Humanización de los establecimientos de salud, a la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario o quien haga sus veces.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los Comités de Humanización de los establecimientos de salud deberán garantizar la confidencialidad de la identidad y de los datos personales de los pacientes que comparten experiencias negativas o situaciones sensibles durante las sesiones del Comité. El tratamiento de dicha información se realizará en observancia de los principios establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, así como en las demás normas aplicables sobre confidencialidad y protección de la información en el ámbito sanitario.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, a través de la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario, la Subsecretaría de Redes de Atención Integral en Primer Nivel mediante la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud y la Subsecretaría de Atención de Salud Móvil, Hospitalaria y Centros Especializados, a través de la Dirección Nacional de Hospitales, Dirección Nacional de Centros Especializados, Dirección Nacional de Servicio de Atención de Salud Móvil, o quien haga sus veces coordinarán y controlarán la implementación del presente reglamento en el nivel desconcentrado, según el ámbito de sus competencias y conforme a las responsabilidades y atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 00023-2022 del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se expide la reforma integral a la reforma al Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública o la normativa que lo reemplace.

TERCERA. - La Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario o quien haga sus veces realizará el seguimiento y evaluación a la implementación del presente reglamento.

CUARTA. - La Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, a través de la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario o quien haga sus veces, ejecutará en el plazo de 60 días, el plan de capacitación en el marco de la Humanización de los Servicios de Salud, con base en la Atención Centrada en la Persona y Familia, dirigido a los establecimientos de salud y unidades territoriales desconcentradas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario o quien haga sus veces, realizará la socialización del presente documento normativo al Sistema Nacional de Salud.

SEGUNDA: En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, los establecimientos de salud de primer, segundo y tercer nivel de atención del Ministerio de Salud Pública, conformarán los Comités de Humanización de los establecimientos de salud

TERCERA: En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario o quien haga sus veces emitirá el "Manual para Servicios de Salud Centrados en la Persona y Familiares", para los establecimientos de salud de primer, segundo y tercer nivel de atención del Ministerio de Salud Pública, que será aplicado por los Comités de Humanización de los establecimientos de salud.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario o quien haga sus veces; Subsecretaría de Redes de Atención Integral en Primer Nivel mediante la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud o quien haga sus veces y la Subsecretaría de Atención de Salud Móvil, Hospitalaria y Centros Hospitalizados a través de la Dirección Nacional de Hospitales, Dirección Nacional de Centros Especializados, Dirección Nacional de Servicio de Atención de Salud Móvil o quien haga sus veces, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **12 NOV. 2025**



	Nombre	Área	Cargo	Sumillas
Revisado:	Esp. Bernardo Darquea Arias	Viceministerio de Gobernanza de la Salud	Viceministro	
	Mgs. Wendy Gavica Vásquez	Viceministerio de Atención Integral en Salud	Viceministra	
	Ing. Evelyn Montenegro Navas	Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud	Subsecretaria (E)	
	Mgs. Omar Torres Carvajal	Subsecretaría de Redes de Atención Integral en Primer Nivel	Subsecretario (E)	
	Dr., Alejandro Díaz Sorto	Subsecretaría de Atención de Salud Móvil, Hospitalaria y Centros Hospitalizados	Subsecretario (E)	
	Esp. Ruví Guzmán Naranjo	Subsecretaría de Promoción, Salud Intercultural e Igualdad	Subsecretaria (E)	

	Abg. María Ordoñez Crespo	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinadora	 Firmado electrónicamente por: MARÍA GABRIELA ORDÓÑEZ CRESPO Validar únicamente con FirmaBC
	Ing. Paulina Granda Salgado	Coordinación General Administrativa Financiera	Coordinadora	 Firmado electrónicamente por: PAULINA DE LAS MERCEDES GRANDA SALGADO Validar únicamente con FirmaBC
	Mgs. Luis Caguana Mejía	Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud	Director	 Firmado electrónicamente por: LUIS EDUARDO CAGUANA MEJÍA Validar únicamente con FirmaBC
	Mgs. Adriana Sandoval Granizo	Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario	Directora	 Firmado electrónicamente por: ADRIANA RAQUEL SANDOVAL GRANIZO Validar únicamente con FirmaBC
	Mgs. Oliver Vinueza Flores	Dirección Nacional de Participación Social en Salud	Director	 Firmado electrónicamente por: OLIVER VINUEZA FLORES Validar únicamente con FirmaBC
	Ing. Diego Alvarado Durán	Dirección de Administración del Talento Humano	Director (E)	 Firmado electrónicamente por: DIEGO ARMANDO ALVARADO DURÁN Validar únicamente con FirmaBC
	Mgs. Cristina Idrovo Salazar	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora	 Firmado electrónicamente por: CRISTINA IVETH IDROVO SALAZAR Validar únicamente con FirmaBC
	Med. Lucia Cevallos Paredes	Dirección Nacional de Atención Integral de Salud	Directora (E)	 Firmado electrónicamente por: LUCIA ALEJANDRA CEVALLOS PAREDES Validar únicamente con FirmaBC
	Mgs. Carlos Zambrano Vera	Dirección Nacional de Hospitales	Director	 Firmado electrónicamente por: CARLOS DJALMAR ZAMBRANO VERA Validar únicamente con FirmaBC
	Psic. Alex Alvear Hermosa	Dirección Nacional de Centros Especializados	Director	 Firmado electrónicamente por: ALEX ROBERTO ALVEAR HERMOSA Validar únicamente con FirmaBC

	Mgs. Carlos Pillajo Villacreses	Dirección Nacional de Servicio de Atención de Salud Móvil	Director	 Firmado electrónicamente por: CARLOS ALBERTO PILLAO VILLACRESES Validar únicamente con FirmaEC
Elaborado:	Med. Lisseth Zaldumbide Hinojosa	Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario	Especialista	 Firmado electrónicamente por: LISSETH CAROLINA ZALDUMBIDE HINOJOSA Validar únicamente con FirmaEC
	Mgs. Indira Proaño Rosero	Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud	Especialista	 Firmado electrónicamente por: INDIRA ELIZABETH PROAÑO ROSEIRO Validar únicamente con FirmaEC
	Abg. Monserrath Basantes Jerez	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 Firmado electrónicamente por: VANESA MONSERRATH BASANTES JEREZ Validar únicamente con FirmaEC

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00054-2025 de 12 de noviembre de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Dr. Jimmy Martin Delgado Ministro de Salud Pública, el 12 de noviembre de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00054-2025 de 12 de noviembre de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los catorce días del mes de noviembre de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Nombre	Cargo	Firma
Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	A QR code with a small rectangular label above it containing text in Spanish. The text reads: "Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON. Validar únicamente con FirmaBC".

Resolución Nro. MAE-COGEJ-2025-0001-RM**Quito, D.M., 14 de noviembre de 2025****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres*”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: “*Las organizaciones sociales que desearon tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;*

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente

(MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60, emitido el 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispone a la Secretaría de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica entre otras para la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, *el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;*

Que mediante acción de personal Nro. DATH-2025-493 de 01 de septiembre de 2025, se designó a la Dra. Virginia Araceli Torres Miranda, como Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada **“FUNDACIÓN OSO PALMERO”**, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 15 de noviembre de 2023, con el propósito de **constituir formalmente dicha organización**, conforme se evidencia en el **Acta de Asamblea Constitutiva**

correspondiente;

Que mediante trámite Nro. MAATE-DZ5-2023-11236-E, de fecha 15 de diciembre de 2023, la señora Grecia Robles, presidenta provisional de la organización social denominada “**FUNDACIÓN OSO PALMERO**”, solicitó la aprobación de los estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la referida organización;

Que mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2025-0024-ME, de fecha 07 de noviembre de 2025, la Directora Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando a la Coordinadora General Jurídica de esta Cartera de Estado la expedición de la Resolución correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social “**FUNDACIÓN OSO PALMERO**”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	Fundación Oso Palmero		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Urb. Los Prados Mz 07 villa 17 etapa 2 Provincia: Guayas; Cantón: Daule ; Parroquia: La Aurora ; Ciudad: Daule.		
Correo electrónico:	cecillopart70@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Llopert Cueto María Cecilia	Española	0912847951
	Salazar Llopert María del Pilar	Ecuatoriana	0915511240
	Robles Mota Grecia José	Venezolana	1757535420
	Llopert Cueto María del Pilar	Ecuatoriana	0906236310
	Cubillos Arguello Briza Lizeth	Colombiana	0922202114
	Dager Von Buchwald Brenda Michelle	Ecuatoriana	0913464434
	Gil Azuaje Rodolfo David	Venezolana	0960215648

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos, y las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento de la consecución de su objeto social.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control del Ministerio del Ambiente y Energía.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social “**FUNDACIÓN OSO PALMERO**” en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Virginia Araceli Torres Miranda
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Andrea Liseth Illescas Jacho
Especialista Jurídico en Reparación Integral Ambiental y Social

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

dm/PM





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2025-0001-RM de fecha 14 de noviembre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de seis hojas.

Quito, 18 de noviembre de 2025.



MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2025-0002-RM**Quito, D.M., 17 de noviembre de 2025****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres*”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;*”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*”;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: “*Las organizaciones sociales que desearon tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;*”;

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente

(MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60, emitido el 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispone a la Secretaría de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica entre otras para la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, *el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y execute entre otras, las siguientes funciones: I). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;*

Que mediante acción de personal Nro. DATH-2025-493 de 01 de septiembre de 2025, se designó a la Dra. Virginia Araceli Torres Miranda, como Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada **Asociación para la Aplicación del Principio de Responsabilidad Extendida en la Gestión Integral de Medicamentos y Productos Farmacéuticos Caducados “REDFARMED”**, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 18 de julio de

2025, con el propósito de **constituir formalmente dicha organización**, conforme se evidencia en el **Acta de Asamblea Constitutiva** correspondiente;

Que Mediante trámite Nro. MAATE-DA-2025-10306-E, de fecha 08 de septiembre de 2025, el presidente provisional de la **Asociación para la Aplicación del Principio de Responsabilidad Extendida en la Gestión Integral de Medicamentos y Productos Farmacéuticos Caducados “REDFARMED”**, señor Ing. Jaime Muñoz, solicitó la aprobación de los estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la referida organización.

Que Mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2025-0042-ME, de fecha 14 de noviembre de 2025, la Directora Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando a la Coordinadora General Jurídica de esta Cartera de Estado la expedición de la Resolución correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social **Asociación para la Aplicación del Principio de Responsabilidad Extendida en la Gestión Integral de Medicamentos y Productos Farmacéuticos Caducados “REDFARMED”**; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	Asociación para la Aplicación del Principio de Responsabilidad Extendida en la Gestión Integral de Medicamentos y Productos Farmacéuticos Caducados “REDFARMED”		
Clasificación:	Corporación		
Domicilio:	La Niña E8-58 y Diego de Almagro Edificio Royal Business oficina 606. Provincia: Pichincha; Cantón: Quito; Parroquia: La Mariscal.		
Correo electrónico:	redfarmed@hazwat.com.ec		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	CEDIMED CIA. LTDA	Ecuatoriana	1791240502001
	SALUD EXPRESS SALUDEXPRESS CIA LTDA	Ecuatoriana	1792666074001
	ECZANE PHARMA LABORATORIOS ECZANEPHARMA S.A	Ecuatoriana	1792933609001
	B.BRAUN MEDICAL S.A.	Ecuatoriana	1791222032001
	MEGAT-PHARMACEUTICAL S.A.	Ecuatoriana	1792775701001
	BALIARDA ECUADOR S.A.	Ecuatoriana	1792004772001
	LABORATORIOS PRIMS LABPRIMS CIA. LTDA	Ecuatoriana	1792797071001
	HAZWAT CIA. LTDA.	Ecuatoriana	1791795164001
	LABORATORIO FARMACEUTICO GM LFGM S.A.	Ecuatoriana	0993067334001
	INDUSTRIAS REUNIDAS CIA. LTDA. INDUNIDAS LABORATORIOS INDUNIDAS	Ecuatoriana	0990014450001
	INDUSTRIA DE BELLEZA Y SALUD B.A.S.S.A.C. LTDA.	Ecuatoriana	0990987874001

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente

Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos, y las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento de la consecución de su objeto social.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control del Ministerio del Ambiente y Energía.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social **Asociación para la Aplicación del Principio de Responsabilidad Extendida en la Gestión Integral de Medicamentos y Productos Farmacéuticos Caducados “REDFARMED”**, en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Virginia Araceli Torres Miranda
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Andrea Liseth Illescas Jacho
Especialista Jurídico en Reparación Integral Ambiental y Social

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

dm/PM





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2025-0002-RM de fecha 17 de noviembre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas.

Quito, 18 de noviembre de 2025.



MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2025-0003-RM**Quito, D.M., 17 de noviembre de 2025****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres*”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes*”;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: “*Las organizaciones sociales que desean tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*”;

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente

(MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60, emitido el 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispone a la Secretaría de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica entre otras para la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, *el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;*

Que mediante acción de personal Nro. DATH-2025-493 de 01 de septiembre de 2025, se designó a la Dra. Virginia Araceli Torres Miranda, como Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada “FUNDACIÓN WASKA AMAZONÍA”, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 12 de junio de 2025, con el propósito de **constituir formalmente dicha organización**, conforme se evidencia en el **Acta de Asamblea Constitutiva** correspondiente;

Que mediante trámite Nro. MAATE-DA-2025-7952-E, de fecha 13 de junio de 2025, el abogado patrocinador de la **FUNDACIÓN WASKA AMAZONÍA**, Dr. Francisco Játiva Yáñez, solicitó la aprobación de los estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la referida organización;

Que mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2025-0026-ME, de fecha 07 de noviembre de 2025, la Directora Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando a la Coordinadora General Jurídica de esta Cartera de Estado la expedición de la Resolución correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social “**FUNDACIÓN WASKA AMAZONÍA**”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	Fundación Waska Amazonía		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Conjunto Portal del Amazonas, calles Palizada y Montalvo. Provincia: Pastaza; Cantón: Pastaza; Parroquia: Puyo.		
Correo electrónico:	fjy@aguilarcastillolove.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Bentley Alexander Griffin	Estadounidense	683554875
	Fiallos Moreno Alexandra Dione	Ecuatoriana	1600574451
	Fiallos Robalino José Antonio	Ecuatoriana	1600206120
	Moreno Alexandra Lucía	Ecuatoriana	1710998137

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos, y las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento de la consecución de su objeto social.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control

del Ministerio del Ambiente y Energía.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social “FUNDACIÓN WASKA AMAZONÍA” en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Virginia Araceli Torres Miranda
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Andrea Liseth Illescas Jacho
Especialista Jurídico en Reparación Integral Ambiental y Social

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

dm/PM





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2025-0003-RM de fecha 17 de noviembre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de seis hojas.

Quito, 18 de noviembre de 2025.



MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2025-0005-RM**Quito, D.M., 17 de noviembre de 2025****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres*”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;*”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*”;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: “*Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;*”;

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente

(MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60, emitido el 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispone a la Secretaría de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica entre otras para la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, *el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;*

Que mediante acción de personal Nro. DATH-2025-493 de 01 de septiembre de 2025, se designó a la Dra. Virginia Araceli Torres Miranda, como Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada **ASOCIACIÓN GESTIÓN DE ACEITE LUBRICANTE USADO GALÚ**, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 12 de junio de 2025, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el **Acta de**

Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que mediante trámite Nro. MAATE-DA-2025-11372-E, de fecha 22 de agosto de 2025, la persona autorizada conforme lo establecido en el punto séptimo del Acta de Asamblea Constitutiva de la organización social denominada **ASOCIACIÓN GESTIÓN DE ACEITE LUBRICANTE USADO GALÚ**, solicitó la aprobación de los estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la referida organización;

Que mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2025-0027-ME, de fecha 07 de noviembre de 2025, la Directora Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando a la Coordinadora General Jurídica de esta Cartera de Estado la expedición de la Resolución correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social **ASOCIACIÓN GESTIÓN DE ACEITE LUBRICANTE USADO GALÚ**; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025::

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	ASOCIACIÓN GESTIÓN DE ACEITE LUBRICANTE USADO GALÚ		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Calle Orellana E9-38 y Pinzón Provincia: Pichincha; Cantón: Quito; Parroquia: La Mariscal; Ciudad: Quito.		
Correo electrónico:	administracion@galu.com.ec		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	BIOFACTOR S.A.	Ecuatoriana	0992137517001
	VEPAMIL S.A.	Ecuatoriana	0990270236001
	INDUSUR INDUSTRIAL DEL SUR S.A.	Ecuatoriana	0990681708001
	VIANITE S.A.	Ecuatoriana	0991430369001

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos, y las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento de la consecución de su objeto social.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento

jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control del Ministerio del Ambiente y Energía.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social **ASOCIACIÓN GESTIÓN DE ACEITE LUBRICANTE USADO GALÚ** en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Virginia Araceli Torres Miranda
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Andrea Liseth Illescas Jacho
Especialista Jurídico en Reparación Integral Ambiental y Social

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

dm/PM





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2025-0005-RM de fecha 17 de noviembre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de seis hojas.

Quito, 18 de noviembre de 2025.



MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL





RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2025-0041-R
EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “*[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección (...)*”;

Que por virtud del artículo 4 de la Declaración N° 897 de la Comunidad Andina de Naciones, “*[s]e reconoce y garantiza el derecho que tienen todos los usuarios de la Comunidad Andina al debido tratamiento de sus datos personales y a la titularidad sobre los mismos, así como el derecho de acceso, uso, rectificación, eliminación, cancelación, oposición, limitación al tratamiento o circulación de estos y a la portabilidad de su información (...)*”;

Que los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, aprobados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos (“RIPD”), expedidos en el 2017, promueven la adopción de principios tales como la responsabilidad proactiva, la evaluación previa de los riesgos, la proporcionalidad del tratamiento y la revisión periódica de las medidas adoptadas; principios que son plenamente aplicables a los tratamientos basados en el interés legítimo y observados por la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”), admitida como miembro de pleno derecho de la RIPD a partir del 3 de junio del 2024;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “*[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)*”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 idem, detentan “*personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)*”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) se creó la SPDP como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración descentralizada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 idem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 1 de la LOPDP tiene por objetivo y finalidad “*(...) garantizar el ejercicio del derecho de protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de ese carácter, así como su correspondiente protección (...)*”;

Que el numeral 8 del artículo 7 de la LOPDP considera como lícito y legítimo aquel tratamiento que se lleva a cabo “*[p]ara satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma*”;

Que, a su vez, el artículo 9 de la LOPDP señala que el tratamiento que se basa en el interés legítimo está sujeto a las siguientes condiciones: “*a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad; b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente para el titular; c) La [Superintendencia de Protección de Datos Personales] puede requerir al responsable un informe con (sic) de riesgo para la protección de datos en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales*”;

Que el numeral 3 del artículo 16 de la LOPDP le confiere al titular el derecho a oponerse o negarse al tratamiento de sus datos, entre otros casos, “[c]uando no sea necesario su

consentimiento para el tratamiento como consecuencia de la concurrencia de un interés legítimo, (...)y se justifique en una situación concreta personal del titular, siempre que una ley no disponga lo contrario”;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que “*[l]a Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]*”;

Que el numeral 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “*[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales*”;

Que el numeral 3 del artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“RGLOPD”), establece que, en caso de invocarse el interés legítimo como base de legitimación, “*se aplicará la regla de ponderación, siempre que no prevalezcan los intereses o derechos y libertades del titular*”;

Que, en los términos de la misma citada norma, la ponderación antedicha “*(...) se realizará a través de una evaluación meticulosa que atienda los siguientes factores: a. Evaluación del interés legítimo del responsable del tratamiento o del tercero interesado que deberá ser necesario y proporcionado; b. Impacto sobre los titulares que mida las consecuencias reales o potenciales derivadas del tratamiento; c. Equilibrio provisional, que contemple las medidas adoptadas por el responsable del tratamiento para cumplir sus obligaciones en términos de proporcionalidad y transparencia; y, d. Garantías adicionales aplicadas por el responsable del tratamiento para impedir cualquier impacto indebido sobre los titulares (...)*”;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) determina que “*[l]e corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)*”;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, reformada mediante resolución N° SPDP-IRD-2025-0028-R, a su vez expedida el 30 de julio del 2025 y publicada en el Registro Oficial N° 105 del 19 de agosto del 2025;

Que el artículo 1 de la misma resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, en su Anexo 1, ha previsto que “*[l]a Superintendencia de Protección de Datos Personales se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión institucional y Matriz de Competencias (...)*”;

Que la letra b), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, “[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las

personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento (...);

Que la letra c), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de “[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición (...);”;

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expedieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...);”;

Que la disposición transitoria del Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la SPDP —expedido mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R del 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024— establece que “(...)*el PRI correspondiente a los años fiscales 2024 y 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este reglamento y, por ende, se elaborará únicamente a base de los informes técnicos emitidos por las Unidades Administrativas correspondientes; validados por la [IRD]; aprobados por el Superintendente o su delegado; y, finalmente, publicado en los portales oficiales de la SPDP cuando estén habilitados*”;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R del 3 de febrero del 2025 se aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, dentro del cual se ha establecido la necesidad de expedir la normativa para **regular la aplicación y uso del interés legítimo como base legitimadora** y, de esta manera, guiar a los administrados respecto de su uso correcto;

Que la IRD, mediante informe técnico N° **INF-SPDP-IRD-2025-0067** suscrito el **26 de agosto del 2025**, justificó la pertinencia y la necesidad de emitir el **Reglamento para la aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales dentro del territorio de la República del Ecuador**, así como el proyecto de resolución que lo contiene para que se lo publique;

Que mediante memorando N° **SPDP-IRD-2025-0161-M** suscrito el **26 de agosto del 2025**, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **Reglamento para la aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales dentro del territorio de la República del Ecuador**, así como el informe técnico N° **INF-SPDP-IRD-2025-0067**, para que, en el término de diez (10) días y de acuerdo con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se emita el informe en el que se constate que tal proyecto cumple con el principio de legalidad; que no vulnera ni contradice las normas matrices; y que coadyuva al cumplimiento de los objetivos de la SPDP;

Que mediante memorando N° **SPDP-DAJ-2025-0072-M** suscrito el **27 de agosto del 2025**, la DAJ puso en conocimiento de la IRD el informe técnico N° **INF-SPDP-DAJ-2025-0039**, así como la validación legal del proyecto de resolución que servirá para expedir el **Reglamento para la aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales dentro del territorio de la República del Ecuador**;

Que en el referido informe técnico N° **INF-SPDP-DAJ-2025-0039**, también suscrito el **27 de agosto del 2025**, la DAJ determinó, en su parte pertinente, que el proyecto normativo

denominado **Reglamento para la aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales dentro del territorio de la República del Ecuador**, es congruente con los principios establecidos en la LOPDP, ya que se orienta a garantizar que el tratamiento de datos personales cumpla con las disposiciones legales y se adopten prácticas adecuadas en su manejo, por lo que recomendó que “[l]a IRD [disponga] a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido, para lo cual se debe indicar la forma para recibir dichas observaciones y aportes que será dentro de un término de veinte (20) días contados desde su publicación”;

Que mediante memorando N° **SPDP-IRD-2025-0162-M** suscrito el **27 de agosto del 2025**, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto de **Reglamento para la aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales dentro del territorio de la República del Ecuador** en la página web institucional, para que tal proyecto esté disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados desde el **27 de agosto** hasta el **24 de septiembre del 2025**, inclusive, y así recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que para cumplir con el artículo 12 de la resolución N° **SPDP-SPDP-2024-0022-R**, se ejecutó el proceso de socialización del proyecto normativo durante el término de veinte (20) días; y, hecho lo anterior, a tal proyecto se le dio de baja el **25 de septiembre del 2025** de la página web institucional;

Que, como resultado del proceso descrito previamente, se redefinió la denominación del proyecto como **Normativa general para la aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales dentro del territorio de la República del Ecuador**;

Que a través del técnico N° **INF-SPDP-IRD-2025-0091** del **24 de octubre del 2025**, la IRD incorporó al informe técnico las observaciones y los aportes que se consideraron relevantes y adecuados, previa justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° **SPDP-IRD-2025-0210-M** suscrito el **24 de octubre del 2025**, la IRD remitió todo el expediente al suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice en observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

**EXPEDIR LA NORMATIVA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO
COMO BASE DE LEGITIMACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Art. 1.- Esta normativa general tiene por objeto regular y determinar el ámbito de aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales, de acuerdo con lo previsto en la LOPDP, el RGLOPD y los criterios técnicos emitidos por la SPDP.

Art. 2.- Esta normativa general es de cumplimiento obligatorio para todos los responsables que apliquen el interés legítimo como base de legitimación en sus actividades de tratamiento de datos personales.

Esta base de legitimación solo podrá aplicarse en el sector privado.

Art. 3.- Las palabras enlistadas a continuación tendrán los siguientes significados:

- 3.1. Interés legítimo:** Es una base de legitimación que le permite a una persona natural, a una persona jurídica o a otro organismo de derecho privado, tratar datos personales sin necesidad de obtener previamente el consentimiento de su titular, siempre que se verifique la prevalencia de los derechos y libertades del titular.
- 3.2. Evaluación de ponderación:** Es el análisis debidamente motivado y documentado que permite valorar si está justificado el tratamiento que el responsable pretende aplicar sobre la base del interés legítimo, en garantía de los principios, los derechos y las libertades del titular de los datos.

Art. 4.- El interés legítimo deberá ser:

- 4.1. Lícito:** El tratamiento no podrá tener como propósito una actividad que esté prohibida en el territorio ecuatoriano. No se podrá utilizar el interés legítimo para justificar actividades que incumplan la legislación vigente.
- 4.2. Real y concreto:** Deberá ser específico, determinado, identificable y responder a una necesidad cierta, actual y comprobable. No podrán aplicarse circunstancias hipotéticas producto del imaginario del responsable del tratamiento, ni motivarse en suposiciones, posibilidades o hechos futuros o inciertos. El interés legítimo podrá aplicarse en finalidades continuas, propias del giro ordinario del responsable, siempre que se encuentren debidamente justificadas.
- 4.3. Proporcional:** El uso de los datos personales deberá ser adecuado, necesario, oportuno, relevante y no excesivo respecto de los derechos del titular frente al interés del responsable del tratamiento. Si dicho tratamiento causare un daño o perjuicio al titular de los datos, respecto al beneficio particular que busca alcanzar el responsable del tratamiento, no se podrá aplicar el interés legítimo como base de legitimación.
- 4.4. Compatible con las expectativas razonables del titular:** El tratamiento de datos basado en el interés legítimo deberá ser informado al titular de manera clara, diferenciada y accesible; podrá brindarse por capas, pero siempre en lenguaje claro, accesible, sencillo y en español. El responsable, de forma previa a su ejecución, deberá proporcionar la información de toda actividad de tratamiento que se base en el interés legítimo; y, además, tal información será incluida en la política de privacidad que, a su vez, deberá hallarse permanentemente disponible en medios accesibles para el titular. Cualquier modificación en el tratamiento o uso de datos personales para una nueva finalidad deberá ser informada al titular de manera previa a su ejecución.

La expectativa razonable del titular se determinará atendiendo a parámetros objetivos, tales como la naturaleza de los datos tratados, la relación previa entre el titular y el responsable, el contexto en que se recopilaron y la finalidad comunicada. Dicha expectativa se extinguirá cuando el titular manifestare su negativa a que se traten sus datos personales o si ejerciere su derecho de oposición.

TÍTULO II

CRITERIOS Y EVALUACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO

Art. 5.- Todo tratamiento que se pretenda basar en el interés legítimo, requerirá una evaluación de ponderación previa, motivada, documentada y disponible tanto para la SPDP como para el titular de los datos personales.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional se podrá realizar una evaluación de ponderación simplificada para tratamientos de bajo riesgo que sean recurrentes u homogéneos, mediante plantillas internas que contenga los parámetros mínimos del Anexo 1.

Cada tratamiento deberá cumplir con esta obligación de manera individual.

En caso de que la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en el ejercicio de su competencia administrativa de control, llegare a determinar que el responsable ha aplicado una evaluación de ponderación simplificada en tratamientos de datos personales de riesgo medio, alto o crítico, para evitar el cumplimiento de la norma general que consta en el primer inciso de este artículo, dicha conducta constituirá una infracción grave y se impondrá la sanción más alta prevista en el régimen sancionatorio vigente.

Para los efectos de esta normativa general, el responsable que prevea aplicar el interés legítimo como base de legitimación de un determinado tratamiento, deberá ser capaz de justificar el cumplimiento de todos los principios reconocidos en la LOPDP. El cumplimiento deberá acreditarse con evidencias existentes.

Únicamente se podrá aplicar el interés legítimo como base de legitimación, siempre y cuando el responsable del tratamiento demuestre y acredite, de manera fehaciente, que el resultado de la evaluación de ponderación garantiza, en todo momento, los derechos y las libertades de los titulares, en concordancia con los principios establecidos en la LOPDP.

En caso de que existiese duda sobre si el interés del responsable afecta o no a los derechos del titular, prevalecerán, en todo momento, los derechos del titular frente a cualquier otro interés.

Art. 6.- La evaluación de ponderación deberá redactarse en lenguaje claro, accesible, sencillo y en español. Además, deberá incluir lo siguiente:

- 6.1. Idoneidad del interés legítimo:** Se deberá describir el interés que motiva al responsable a tratar los datos personales. Este interés debe ser lícito, concreto, real, proporcional y vinculado con una finalidad legítima y determinada.
- 6.2. Justificación de la necesidad del tratamiento:** Se deberá explicar por qué el tratamiento de los datos personales es indispensable para alcanzar la finalidad legítima identificada. Para ello, el responsable deberá justificar y demostrar que no existe otra forma menos invasiva para alcanzar ese mismo objetivo.
- 6.3. Ponderación:** Se deberá evaluar si la finalidad del tratamiento es adecuada, necesaria, oportuna, relevante y no excesiva respecto de los derechos y libertades del titular. Para ello, se deberán analizar, al menos, los siguientes aspectos:
 - 6.3.1. Naturaleza de los datos:** Identificar si se trata de datos personales básicos o de categorías especiales o sensibles. A mayor nivel de sensibilidad o de riesgo, se requerirán garantías reforzadas y, en su caso, una evaluación de impacto en la protección de datos previa a su implementación.
 - 6.3.2. Categorías de titulares:** Identificar si los datos pertenecen a grupos vulnerables, en especial niñas, niños y adolescentes, en cuyo caso habrá de garantizarse, en todo caso, el interés superior del menor mediante medidas adicionales reforzadas.
 - 6.3.3. Contexto y expectativas razonables:** Analizar la relación entre el titular y el responsable, así como el contexto en el que se recaban y utilizan los datos, para determinar si el tratamiento es previsible para el titular en atención a la finalidad que lo motiva.
 - 6.3.4. Volumen y transferencias:** Considerar el volumen de datos tratados y la existencia de comunicaciones o transferencias internacionales, atendiendo los riesgos asociados.

6.3.5. Gestión de riesgos: Incorporar un análisis documentado de los riesgos y las medidas de mitigación que deberán adoptarse.

6.4. Resultado de la evaluación: Una vez realizados los análisis, el responsable del tratamiento deberá justificar y demostrar, de manera documentada, que el tratamiento es admisible y acreditará las condiciones de su proporcionalidad.

La evaluación deberá desarrollarse, por lo menos, mediante el cumplimiento de la Metodología para la Evaluación de Ponderación en Tratamientos, que consta en el Anexo 1 y que establece las etapas, elementos y evidencias mínimas requeridas.

Podrá emplearse una metodología equivalente únicamente cuando se acredite, de manera objetiva, su equivalencia técnica y trazabilidad, de conformidad con los lineamientos emitidos por la SPDP.

La omisión de la evaluación de ponderación constituirá una infracción grave, de conformidad con lo previsto en la LOPDP.

Art. 7.- Se deberá evaluar si el tratamiento pudiese afectar a los derechos y libertades de los titulares, así como al ordenamiento jurídico vigente. Esta evaluación deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP y la normativa especializada emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Art. 8.- Deberán detallarse las acciones o mecanismos que el responsable implementará para minimizar o eliminar cualquier riesgo identificado en el análisis de la gestión de riesgo y la evaluación de impacto previstos en los artículos precedentes. Estas medidas deberán ser proporcionales y eficaces.

Art. 9.- El responsable del tratamiento deberá mantener disponible, de manera física y electrónica, la evaluación de ponderación tanto para el titular de datos como para la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Para cumplir con el principio de transparencia —sin que, por ello, se dejen de respetar la información reservada, los secretos comerciales o los de seguridad empresarial del responsable del tratamiento—, la información del titular deberá ser comunicada en un lenguaje claro, accesible, sencillo y en español. La versión íntegra estará disponible en todo momento para la SPDP, sin restricción alguna.

TÍTULO III **SUPUESTOS ADMISIBLES Y PROHIBICIONES**

Art. 10.- El interés legítimo podrá constituir una base de legitimación para el tratamiento de datos personales, exclusivamente en los casos previstos en este título, siempre que dicho tratamiento supere satisfactoriamente la evaluación de ponderación.

Art. 11.- Se podrá ejecutar el tratamiento de datos personales para fines de mercadotecnia directa, siempre y cuando:

11.1. El tratamiento no afecte los derechos y las libertades fundamentales de los titulares de los datos;

11.2. En el tratamiento no se utilicen datos personales de niñas, niños y adolescentes, ni datos sensibles (ideología, religión, afiliación sindical, creencias, origen racial o etnia, vida sexual, datos genéticos o biométricos, entre otros);

11.3. El tratamiento estuviere dirigido a aquellos titulares:

11.3.1. Con los que el responsable mantenga o hubiese mantenido una relación contractual previa; o,

- 11.3.2.** Con los que exista una expectativa razonable de contacto, considerando su relación con el responsable y el contexto en que los datos fueron obtenidos, en cumplimiento del principio de juridicidad.

El responsable del tratamiento, de conformidad con la LOPDP, deberá informar previamente al titular en lenguaje claro, accesible, sencillo y en español, sobre el uso de sus datos personales para las actividades de tratamiento que son los propios de la mercadotecnia directa, lo que podrá cumplirse mediante notificación de la política de privacidad o del tratamiento en sí.

Se admite la segmentación y elaboración de perfiles con fines de mercadotecnia directa, siempre que no produzcan efectos jurídicos significativos, ni se afecten de manera grave los derechos del titular.

- 11.4.** Se proporcione, en cada comunicación, un mecanismo visible, gratuito y eficaz para que el titular ejerza su derecho de oposición al tratamiento; oposición que deberá atenderse sin dilación y con efecto inmediato, sin necesidad de exigírsele justificación adicional.

Art. 12.- Se podrá ejecutar el tratamiento de datos para la prevención, la detección y el reporte de fraudes, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, siempre y cuando se limite a los datos estrictamente necesarios para identificar, analizar o reportar operaciones sospechosas, patrones irregulares o intentos de fraude o lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos conexos.

En caso de tratamiento de datos crediticios, se deberá observar lo que estuviere previsto en la LOPDP y en la normativa sectorial aplicable.

Podrán conservarse listas de bloqueo y evidencias por el tiempo estrictamente necesario para prevenir reincidencias y defender reclamaciones relativas a la Ley de Prevención de Lavados de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Art. 13.- Se podrá ejecutar el tratamiento de datos personales para la comunicación interna entre personas jurídicas de un mismo grupo empresarial, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 13.1. Acreditación del grupo empresarial:** La existencia de un grupo empresarial podrá acreditarse con cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 13.1.1.** Certificación de actos societarios inscritos;
- 13.1.2.** Certificado de información general o nómina de accionistas, emitidos por la autoridad competente;
- 13.1.3.** Declaración suscrita por el representante legal, respaldada por registros mercantiles o equivalentes; o,
- 13.1.4.** Certificación o documento equivalente que acredite control directo o indirecto.

La SPDP podrá requerir cualquier información adicional, si lo estimare necesario.

- 13.2. Finalidad y proporcionalidad:** La comunicación o transferencia dentro del grupo deberá limitarse a los datos personales estrictamente necesarios para la ejecución de gestiones internas legítimas, tales como auditoría, control interno, servicios corporativos compartidos, gestión financiera o administrativa, entre otros.

En caso de transferencias internacionales dentro del mismo grupo empresarial, aquellas deberán sujetarse a las reglas de adecuación o a la existencia de garantías adecuadas de acuerdo con la LOPDP, el RGLOPDP y demás normativa aplicable.

13.3. Transparencia para el titular: El responsable garantizará, en todo momento, que el titular conozca oportunamente cómo se configura el flujo de sus datos dentro del grupo empresarial, para lo cual habrá de ser informado sobre:

- 13.3.1.** Las finalidades específicas del tratamiento;
- 13.3.2.** La identidad de los responsables y encargados involucrados;
- 13.3.3.** Las medidas de seguridad y protección aplicables; y,
- 13.3.4.** Los mecanismos, vías o canales para ejercer sus derechos.

La información para el titular podrá proporcionarse mediante esquemas de información por capas, siempre que aquella fuese clara.

Art. 14.- Se podrá ejecutar el tratamiento de datos personales para la seguridad de redes y sistemas de tecnologías de la información y comunicación (“TIC”), siempre y cuando:

- 14.1.** El responsable adopte controles técnicos y medidas organizativas de acuerdo con resultado de los riesgos identificados, siguiendo los preceptos determinados en la normativa de análisis de riesgos y evaluación de impacto emitida por la SPDP;
- 14.2.** Las medidas adoptadas, siguiendo la lógica del número anterior, se encuentren orientadas a reducir la probabilidad de ocurrencia y la magnitud del impacto en los titulares de datos personales por posibles ataques informáticos de confidencialidad, integridad o disponibilidad;
- 14.3.** Las medidas contemplen los paradigmas de privacidad por diseño y por defecto, así como el paradigma PETs (por *Privacy Enhancing Technologies*); y,
- 14.4.** Las medidas de seguridad se sustenten en protocolos de ciberseguridad adoptados por el responsable, que podrán incluir políticas de gestión de incidentes, planes de continuidad operativa y controles de acceso físico y lógico, así como medidas de seguridad técnicas necesarias para la detección, prevención y respuesta.

Art. 15.- Se podrá ejecutar el tratamiento de datos personales para sistemas de videovigilancia, siempre y cuando:

- 15.1.** El tratamiento tuviere por finalidad la seguridad de personas, bienes o instalaciones, sin perjuicio de observar, en todo momento, los principios de necesidad y proporcionalidad, y sin dejar de incluir mecanismos claros, accesibles y gratuitos para que el titular pueda ejercer sus derechos; y,
- 15.2.** La instalación de los sistemas de videovigilancia se justifique en necesidades concretas, tales como la prevención de delitos, el control de accesos, el resguardo de instalaciones críticas o la supervisión de zonas vulnerables. En ningún caso se podrán videovigilar zonas que conlleven la vulneración de la intimidad y privacidad de los titulares de datos personales, tales como baños, vestidores, lactarios, comedores, etcétera.

Queda prohibida la aplicación del interés legítimo como fundamento para la grabación de audio en sistemas de videovigilancia. En ningún caso podrá utilizarse grabación de audio para fines de supervisión, de control del desempeño laboral ni para captar conversaciones privadas o sensibles. Esta práctica se considera una afectación ilegítima a los derechos de intimidad y libertad de expresión, además de contraria a la protección de los datos personales de los trabajadores.

Art 16.- Se prohíbe la aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales en los siguientes casos:

- 16.1.** Datos sensibles.

- 16.2.** Categorías especiales de datos, salvo que:
- 16.2.1.** El tratamiento sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de la finalidad;
 - 16.2.2.** El resultado de la evaluación de ponderación garantice, en todo momento, los derechos y las libertades de los titulares; y,
 - 16.2.3.** Se apliquen medidas reforzadas de seguridad y protección de derechos.
- 16.3.** Cuando se elaboren perfiles totalmente automatizados que produzcan efectos jurídicos significativos o que pudieren afectar gravemente los derechos de los titulares.
- De manera excepcional, esto es, en la medida en que se implementen medidas de seguridad reforzadas, se podrán elaborar perfiles para los sectores financieros, bancarios y seguros, siempre que:
- 16.3.1.** Cumpla, especialmente, los principios de transparencia, pertinencia y minimización, proporcionalidad y seguridad de datos personales;
 - 16.3.2.** Exista un mecanismo de tutela para el derecho de oposición; y,
 - 16.3.3.** Exista una revisión humana y supervisión de la autoridad competente.
- 16.4.** En datos personales de niñas, niños y adolescentes. Solo se podrá aplicar el interés legítimo si existiere una justificación expresa vinculada al interés superior del niño, que conste en la evaluación de ponderación o, cuando corresponda, en la evaluación de impacto, con medidas reforzadas de protección.
- 16.5.** En tratamientos masivos o en la reutilización de datos personales, cuando la nueva finalidad sea incompatible con la finalidad original para la que se recopilaron, salvo lo previsto en el artículo 11 de esta resolución.

TÍTULO IV DERECHOS DEL TITULAR

Art. 17.- El titular de los datos personales podrá ejercer, en todo momento, su derecho de oposición, de acuerdo con la LOPDP y el RGLOPD.

Una vez que el titular ejerza su derecho de oposición y/o de suspensión, el responsable del tratamiento deberá atender dichos derechos de manera inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la LOPDP.

Art. 18.- El responsable deberá mantener un registro ordenado, accesible y actualizado de todas las evaluaciones de ponderación realizadas. Este registro estará disponible en todo momento para el titular de los datos y para la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

En garantía del derecho de acceso, el titular de los datos personales podrá solicitar que se le proporcione la evaluación de ponderación, que deberá ser entregada de forma completa, en un lenguaje claro, sencillo, accesible y en español. Aunque la información reservada o que contuviere secretos comerciales del responsable podrá no ser comunicada al titular de datos personales, la versión íntegra estará disponible, en todo momento, para la SPDP, sin restricción alguna.

Será obligatorio revisar, modificar y/o actualizar la evaluación de ponderación en el plazo de un (1) año contando desde el último registro; no obstante lo anterior, el responsable del tratamiento podrá revisar, modificar y actualizar, en cualquier momento, la evaluación de ponderación. La evaluación perderá vigencia y validez automáticamente cuando se modifiquen la finalidad, la categoría de los datos, el tipo de titulares o los riesgos identificados.

Art. 19.- Toda información sobre el tratamiento basado en interés legítimo deberá estar redactada en lenguaje claro, accesible, sencillo y en español, de tal manera que pueda ser fácilmente entendible para cualquier persona que no posea conocimientos jurídicos o técnicos.

DISPOSICIÓN GENERAL

El Anexo 1 de esta resolución contendrá los criterios mínimos para la evaluación de ponderación para la aplicación del interés legítimo como base de legitimación.

Su contenido debe implementarse de acuerdo con la metodología de riesgos del responsable y según el nivel de riesgo del tratamiento, permitiéndose la utilización de metodologías equivalentes, siempre que aquellas contemplen los elementos esenciales previstos en el Anexo 1 y se justifique su aplicación con la documentación correspondiente.

La SPDP podrá actualizar, cada vez que lo considere necesario, el Anexo 1 de este instrumento, con la previa emisión del informe técnico de justificación de la IRD, en el cual se motivará la expedición de la resolución de actualización que corresponda. La actualización deberá publicarse en el Registro Oficial y en los portales oficiales institucionales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Santiago de Guayaquil, el 7 de noviembre del 2025.



**FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Anexo 1**Metodología para la evaluación de ponderación.****1. Datos del responsable del tratamiento**

- Nombre o razón social:
- Cédula de ciudadanía/ identificación o Registro Único de Contribuyentes:
- Dirección:
- Representante legal:
- Correo electrónico de contacto:

2. Tratamiento de datos evaluado

- Actividad del tratamiento:
- Finalidad del tratamiento declarada:
- Base legal invocada: Interés legítimo.
- Fecha prevista de inicio del tratamiento:
- Áreas o departamentos involucrados (de ser el caso):
- Tiempo previsto de conservación de los datos:

ETAPA 1 – IDONEIDAD DEL INTERÉS LEGÍTIMO

Objetivo: Acreditar que el interés es lícito, concreto, real y relacionado con una finalidad legítima.

a) Interés que motiva el tratamiento**i. ¿A qué situación o problema específico responde?**

Describir claramente la circunstancia concreta que origina la necesidad del tratamiento, indicando el hecho o riesgo identificado y su relevancia para la organización o actividad.

Ejemplo: *"El tratamiento responde a la necesidad de prevenir accesos no autorizados a las instalaciones del edificio, debido a incidentes previos de ingreso sin autorización registrados en el último año." (ejemplos únicamente explicativos)*

ii. ¿En qué lugar o contexto se desarrolla?

Indicar el entorno físico o digital en el que se ejecutará el tratamiento, incluyendo si se trata de un lugar público, privado, interno o externo, y cualquier condición particular que influya en su aplicación.

Ejemplo: "El tratamiento se desarrolla en las áreas comunes y de acceso restringido del edificio matriz, específicamente en zonas de ingreso de personal y visitantes." (ejemplos únicamente explicativos)

iii. **¿A quiénes afecta directamente?**

Identificar las categorías de los titulares afectados cuyos datos personales serán tratados; por ejemplo: empleados, clientes, visitantes, proveedores, usuarios o cualquier otro colectivo determinado.

Ejemplo: "El tratamiento afecta directamente a empleados, visitantes y contratistas que ingresan físicamente a las instalaciones." (ejemplos únicamente explicativos)

b) Legitimación (licitud)

Declarar expresamente que el interés legítimo invocado no tiene por objeto la realización de actividades prohibidas por la normativa vigente, ni persigue el incumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias y que se ajusta a los principios y derechos reconocidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable.

Ejemplo (únicamente ilustrativo):

Ejemplo: "Declaro que el interés legítimo invocado, consistente en garantizar la seguridad de personas e instalaciones mediante la implementación de sistemas de videovigilancia, no tiene por objeto la realización de actividades prohibidas, ni persigue el incumplimiento de obligaciones legales, y se ajusta a los principios y derechos reconocidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales" (ejemplo únicamente explicativo).

c) Especificidad (concreto)

i. **Delimitación escrita**

¿QUÉ? (Objeto del tratamiento)

Describir de forma precisa qué datos se tratarán y qué acción concreta se realizará sobre ellos.

Ejemplo: "Captación y almacenamiento de imágenes de personas a través de un sistema de videovigilancia." (ejemplos únicamente explicativos)

¿CUÁNDO? (Temporalidad o momento)

Señalar el período, frecuencia o momento exacto en que se realizará el tratamiento.

Ejemplo: “Durante el horario laboral de 08h00 a 18h00, de lunes a viernes, con almacenamiento de grabaciones por 30 días.” (*ejemplos únicamente explicativos*)

¿PARA QUÉ? (*Finalidad concreta*)

Explique el propósito único y legítimo que justifica el tratamiento, sin incluir objetivos secundarios.

Ejemplo: “Con el único fin de identificar y documentar incidentes de seguridad física, evitando accesos no autorizados y protegiendo a las personas y bienes de la organización.” (*ejemplos únicamente explicativos*)

ETAPA 2 – NECESIDAD DEL TRATAMIENTO

Objetivo: Demostrar que el tratamiento es indispensable y que no existe alternativa menos invasiva.

1. Tratamiento imprescindible

Explicar por qué el tratamiento de datos personales es estrictamente necesario para alcanzar el objetivo propuesto bajo interés legítimo. Justificar porqué no son viables otras opciones.

Ejemplo: “El uso de cámaras de videovigilancia es imprescindible para identificar y documentar incidentes de seguridad, ya que permite al responsable del tratamiento tener un registro de controles de acceso en el evento del incidente objeto de seguridad física, puesto que, sin el uso de videovigilancia no se podría mantener un registro para revisión o investigación posterior.” (*ejemplos únicamente explicativos*)

2. Existencia de métodos alternativos menos intrusivos que logren el mismo resultado

Indicar si se evaluaron opciones que reduzcan la recolección de datos o el impacto sobre la privacidad, y explique por qué fueron descartadas o no resultaron igual de efectivas ni viables.

Ejemplo: “Se evaluó la posibilidad de aumentar la cantidad de guardias de seguridad en las entradas, sin uso de videovigilancia. Esta medida fue descartada porque no proporciona un registro permanente de los eventos objeto del incidente de seguridad física; además, la implementación de cámaras de videovigilancia a la interna de la empresa permite tener una constancia de los registros de incidentes de seguridad.

También se analizó la opción de implementar bitácoras físicas de ingreso, registrando manualmente el número de cédula de las personas que acceden a las instalaciones. Esta alternativa fue descartada porque no garantiza la veracidad de la identidad de

quienes ingresan (los datos podrían ser falsos o incorrectos), así como genera el tratamiento excesivo y no proporcional de categorías especiales de datos personales, que se encuentran incorporadas en la cédula de ciudadanía. Por estas razones, se determinó que la videovigilancia constituye la actividad menos excesiva para alcanzar la finalidad del tratamiento respecto a seguridad física, tanto para el responsable como para el titular.” (*ejemplos únicamente explicativos*)

Adjuntar Evidencia posible: (Ejemplo: Estudios de viabilidad técnica.)

3. Consecuencias de no implementar el tratamiento

Describa las consecuencias previsibles de no implementar el tratamiento, considerando riesgos para la seguridad, el cumplimiento normativo o la operatividad.

Ejemplo: “La ausencia de videovigilancia aumentaría el riesgo de accesos no autorizados sin posibilidad de identificar a las personas implicadas en una situación particular, afectando a la integridad o a la seguridad de los empleados y bienes.” (*ejemplos únicamente explicativos*)

ETAPA 3 – PONDERACIÓN

Objetivo: Evaluar si el tratamiento es adecuado y equilibrado frente al posible impacto en los titulares.

Naturaleza y categorías de datos

Módulo de verificación – Ausencia de categorías especiales

Declaración

Dejar constancia por escrito de que el tratamiento **no involucra** ninguna de las siguientes categorías especiales establecidas en el Art.25 de la LOPDP, y la definición que consta en el Art. 4 de la LOPDP:

- Datos sensibles.
- Datos de niñas, niños y adolescentes.
- Datos de salud.
- Datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos, relativos a la discapacidad.

Ejemplo: “El tratamiento de datos personales para (mencionar la finalidad) no involucra categorías especiales de datos personales conforme al Art. 25 de la LOPDP. Se limita al uso de datos identificativos básicos (como: nombres, apellidos, cédula y correo electrónico etc.) que son estrictamente necesarios para (determinar la actividad de tratamiento específica). No se recaban ni procesan datos sensibles, de salud, de menores de edad o relativos a discapacidad.” (*ejemplos únicamente explicativos*)

NOTA: En caso de no verificarse que se involucra alguna categoría especial continuar con etapa 4.

NOTA: En caso de verificarse que se involucra alguna categoría especial continuar con el siguiente procedimiento:

1. Identificación de las categorías especiales de datos personales:

Según el Art. 25 LOPDP, se debe dejar claro si el tratamiento de datos personales involucra:

Categoría especial involucrada	Sí/No	Descripción del tipo de dato personal
Datos sensibles		
Datos de salud		
Datos de menores		
Datos de discapacidad		

2. Justificación reforzada de necesidad y proporcionalidad

a. Explicar por qué es estrictamente indispensable tratar esta categoría especial

Se debe justificar que el tratamiento de la categoría especial conforme lo establecido en la LOPDP es imprescindible para cumplir con la finalidad legítima. No basta con que sea útil o conveniente: debe ser esencial para alcanzar el objetivo y no posible de reemplazar por un dato personal menos sensible.

Ejemplo: “Para verificar que los conductores de vehículos de transporte privado no ejecutan sus funciones bajo los efectos del alcohol y/o sustancias psicotrópicas, resulta estrictamente indispensable realizarles pruebas de detección. La información obtenida constituye una categoría especial de datos personales. Este tratamiento es esencial para garantizar la seguridad vial y la protección de la vida e integridad de las personas naturales. Por lo tanto, no existe una alternativa menos intrusiva que permita verificar con igual certeza la aptitud del conductor; omitir esta información podría generar graves riesgos para la seguridad pública.” (*ejemplos únicamente explicativos*)

b. Indicar la no existencia de alternativas menos intrusivas evaluadas y por qué fueron descartadas

Documentar que se analizaron métodos que impliquen menos impacto en la privacidad y por qué no ofrecen el mismo nivel de eficacia o seguridad.

Ejemplo: “Se analizó la opción de aceptar una declaración verbal del trabajador sobre su estado de salud para permitir su reincorporación a sus labores. Esta alternativa fue descartada porque no ofrece una verificación

objetiva ni asegura un ambiente laboral seguro. Por ello, se determinó que el examen médico realizado por profesionales de la salud autorizados es la medida necesaria.” (*ejemplos únicamente explicativos*)

c. Describir cómo se limita el tratamiento al mínimo necesario (principio de pertinencia y minimización)

Se debe asegurar que solo se recopilan y procesan los datos personales indispensables para cumplir con la finalidad del tratamiento, indicando los tipos de datos personales específicos que se capturan y cuales se excluyen, además, se deberá definir un tiempo de conservación hasta el cumplimiento de la finalidad del tratamiento, y se limite el acceso a las personas estrictamente necesarias, detallando porqué cada persona con acceso es necesaria.

Ejemplo: “Para la realización de exámenes médicos ocupaciones en la empresa, se solicitan únicamente los siguientes datos personales: nombre completo del trabajador, número de identificación, número de teléfono y correo electrónico. No se recaban antecedentes clínicos completos ni información sobre hábitos personales. Estos datos se conservan únicamente hasta finalizar el proceso de coordinación y entrega de resultados médicos. El acceso está restringido a todo el personal que no pertenezca al área de salud ocupacional, y quienes requieren la información para identificar al trabajador, agendar la cita y comunicar los resultados de forma confidencial.” (*ejemplos únicamente explicativos*)

ETAPA 4 – MEDIDAS DE SEGURIDAD

Objetivo:

Registrar las acciones concretas que el responsable implementará para reducir los riesgos a los datos de los titulares.

1. Descripción general

En este apartado se deben documentar únicamente las medidas que:

- Se aplicarán de forma efectiva antes o durante el tratamiento.
- Estén alineadas con el principio de responsabilidad proactiva (Art. 10 lit. k LOPDP, Art. 38 del Reglamento General).

2. Tipos de medidas de seguridad

Objetivo:

Registrar de forma clara cada medida de seguridad adoptada, su tipo, y la evidencia que la respalda, cumpliendo con lo establecido del Reglamento General a la LOPDP.

1. Técnicas

- Cifrado de datos en tránsito y en reposo.
- Seudonimización o anonimización.
- Autenticación multifactor para acceso.
- Registro y trazabilidad de accesos.

2. Organizativas

- Políticas internas claras y actualizadas.
- Capacitación específica del personal con acceso.

3. Administrativa

- Procedimientos de control de uso de datos.

4. Jurídicas

- Cláusulas de confidencialidad con proveedores.
- Acuerdos de encargo de tratamiento que incluyan medidas específicas.

5. Informativas y de transparencia

- Información clara a los titulares.
- Facilitar el ejercicio de derechos de forma sencilla.

Nota: Toda medida de seguridad adoptada, deberá quedar documentada de manera expresa, indicando su tipo (técnica, organizativa, administrativa, jurídica o informativa) y la evidencia que respalde su implementación efectiva. Esta documentación formará parte integrante de la evaluación de ponderación

Ejemplo:

Tipo de riesgo identificado	Medida Seguridad	Tipo (Técnica / Organizativa / Contractual / Informativa)	Descripción detallada	Evidencia adjunta
Acceso no autorizado a la base de datos	Implementación de cifrado AES-256 en reposo	Técnica	Cifrado completo de base de datos, clave de 256 bits, gestión centralizada de llaves	Capturas de configuración de cifrado
Uso indebido por personal interno	Capacitación anual obligatoria sobre manejo de datos	Organizativa	Curso presencial y virtual para todo el personal con acceso a datos personales	Registro de asistencia y materiales del curso
Riesgo de fuga por terceros proveedores	Inclusión de cláusulas de confidencialidad y de medidas de	Contractual	Cláusula específica que obliga al proveedor a aplicar cifrado	Copia del contrato firmado

	seguridad en contratos		y reportar incidentes en 48h	
Falta de transparencia ante titulares	Publicación de aviso de privacidad simplificado	Informativa	Aviso en lenguaje claro, disponible en web y en puntos de recolección de datos	URL y fotografía del aviso físico

ETAPA 5 - CONCLUSIÓN Y RESULTADO

Objetivo: Emitir una decisión final documentada que establezca si el tratamiento es o no admisible bajo interés legítimo.

- Si **prevalece** el interés legítimo: indicar que se ha determinado que el tratamiento es admisible bajo esta base legal, cumpliendo con todos los requisitos y medidas de seguridad.
- Si **no prevalece**: señalar que el tratamiento no es admisible y, por tanto, no se llevará a cabo o deberá cambiarse la base legal.

Ejemplo admisible: “Con base en el análisis realizado, se concluye que el interés legítimo aplicado garantiza los derechos y libertades de los titulares, debido a que se han implementado medidas de seguridad suficientes. El tratamiento de datos es, por tanto, admisible bajo esta base legal.”

Ejemplo no admisible: “Con base en el análisis realizado, se concluye que el interés legítimo aplicado no garantiza los derechos y libertades de los titulares. El tratamiento de datos no es admisible bajo esta base legal y no será implementado en los términos evaluados.”

DECLARACIÓN FINAL Y CONSERVACIÓN

La declaración final de la evaluación de ponderación deberá ser firmada por el responsable del tratamiento, con la indicación expresa de:

Fecha de elaboración:

Nombre y cargo:

Firma y sello institucional:

Los documentos anexos que respalden la evaluación de ponderación deberán estar debidamente sumillados, foliados y descritos en un índice adjunto, a fin de garantizar su integridad, trazabilidad y consulta futura por parte del titular de los datos y la autoridad de control.

El documento completo de la evaluación de ponderación y sus anexos deberán conservarse en un registro interno por un plazo mínimo de cinco años, o durante el tiempo que dure el tratamiento y un período adicional de dos años posteriores a su finalización, lo que resulte mayor. Durante dicho tiempo deberá permanecer disponible para requerimientos de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.